

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1887.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 6).

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Fomento.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, oído el Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecución de la ley de 16 de Julio último concediendo derechos pasivos al Magisterio de primera enseñanza.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—MARIA CRISTINA. El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de 16 de Julio de 1887, concediendo derechos pasivos

AL MAGISTERIO DE PRIMERA ENSEÑANZA

TÍTULO PRIMERO

DE LA ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

De la Junta central.

Artículo 1.º Son atribuciones de ésta las siguientes:

1.ª Realizar las subvenciones que el Estado conceda, en virtud de lo dispuesto en el art. 3.º de la ley.

2.ª Cuidar de que las Juntas provinciales de Instrucción pública recauden las cantidades que se expresan en los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del art. 3.º de la ley, y de que los depositen en la forma establecida por la misma en su art. 4.º

3.ª Admitir donativos ó legados en dinero ó efectos públicos.

4.ª Administrar los fondos recaudados por los referidos conceptos, tanto por la Junta central, como por las provinciales, distribuirlos y ordenar el pago de jubilaciones y pensiones en los puntos que considere necesarios.

5.ª Proponer al Gobierno, en vista de los resultados obtenidos en cada quinquenio, la reducción del descuento que han de sufrir las consignaciones del personal de las Escuelas públicas.

6.ª Ordenar las devoluciones que procedan con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley.

7.ª Declarar derechos pasivos á los individuos á quienes comprende la ley, con arreglo á sus prescripciones y á las de este reglamento.

8.ª Acordar lo que estime oportuno para el mejor servicio de su Secretaría y Contaduría, y proponer al Gobierno el nombramiento, suspensión ó separación de los empleados de dichas dependencias.

Art. 2.º Para que la Junta central pueda tomar acuerdos, es necesario que concurren á la sesión las dos terceras partes de los individuos que la componen.

El número de votos necesarios para que haya acuerdo será el de la mitad más uno de los individuos de la Junta que concurren á la sesión en que dicho acuerdo haya de tomarse.

CAPÍTULO II

Del Presidente.

Art. 3.º Corresponde al Presidente: 1.º Convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias.

2.º Presidir la sesiones y autorizar las actas de las mismas con su V.º B.º

3.º Decidir con su voto, en caso de empate, los asuntos que se ventilen.

4.º Ejecutar los acuerdos de la Junta y representarla en sus relaciones con las Autoridades, con el Banco y con los particulares.

5.º Autorizar con su V.º B.º las certificaciones que la Junta acuerde, concediendo ó negando derechos.

6.º Elevar al Gobierno las Memorias semestrales de que habla el art. 7.º de la ley.

7.º Ordenar los pagos que procedan.

8.º Dar posesión á los empleados de la Junta.

9.º Ejercer la inspección sobre éstos y sobre todos los servicios á cargo de la Junta central.

Art. 4.º El Vicepresidente sustituirá al Presidente y ejercerá las mismas funciones atribuidas á éste.

Art. 5.º En casos de ausencia ó imposibilidad del Presidente y Vicepresidente, sustituirá á éstos con todas sus atribuciones el Vocal de mayor edad.

CAPÍTULO III

Del Secretario.

Art. 6.º Son atribuciones del Secretario:

1.º Citar la Junta cuando lo ordene el Presidente.

2.º Concurrir á las sesiones como Vocal Secretario.

3.º Tener la dirección inmediata y personal de los trabajos de Secretaría.

4.º Dar cuenta á la Junta de los asuntos pendientes y disponer lo necesario para su pronto despacho.

5.º Redactar y poner al acuerdo de la Junta las Memorias semestrales.

6.º Llevar la correspondencia oficial de la Junta y certificar la toma de posesión y cese de los empleados de la misma.

Art. 7.º El Oficial más caracterizado de la Secretaría sustituirá al Secretario en ausencia y enfermedades.

Cuando concorra á las sesiones que celebre la Junta central no tendrá en ella voz ni voto, funcionando sólo como Secretario.

CAPÍTULO IV

De las Oficinas de la Junta.

Art. 8.º El personal encargado de los trabajos de la Junta central, se sujetará á la siguiente plantilla:

Secretaría.

Un Oficial segundo de Administración.

Un ídem tercero de id.

Un ídem cuarto de id.

Tres ídem quintos de id.

Contaduría.

Un Contador con la categoría de Jefe de Negociado.

Un Oficial segundo de Administración.

Un ídem tercero de id.

Un ídem cuarto de id.

Tres ídem quintos de id.

Un Portero Conserje de las oficinas.

Dos Ordenanzas.

El Contador habrá de tener el título de Profesor mercantil.

Para los puestos de Oficiales segundo, tercero y cuarto de Contaduría, serán preferidos los que tengan el citado título.

Art. 9.º Estos empleados serán de nombramiento del Ministro de Fomento, y pagados con cargo al presupuesto del citado Ministerio.

Art. 10. Tanto los empleados de Secretaría como los de Contaduría se nombrarán á propuesta de la Junta central.

A la propuesta de la Junta para el nombramiento de los Oficiales quintos precederá un examen, cuyo programa redactará la misma Junta.

CAPÍTULO V

Del Contador.

Art. 11. Corresponden á éste los siguientes deberes y atribuciones:

1.º Examinar las cuentas parciales que remitan las Juntas provinciales, reclamar las que falten y redactar y expedir los reparos que procedan.

2.º Formar las cuentas generales que han de acompañar á la Memoria semestral y remitirlas á Secretaría.

3.º Pasar á Secretaría las cuentas parciales y la general para que la Junta en pleno las falle.

4.º Instruir los expedientes de todo género que se refieran á Contabilidad, remitiéndolos después de ultimados á Secretaría para que recaiga el fallo de la Junta.

5.º Llevar la cuenta y razón de los

fondos que administre la Junta, empleando el sistema de partida doble.

6.º Ejecutar y hacer ejecutar á sus subordinados las operaciones de Contabilidad que previene este reglamento.

TÍTULO II

DE LA CONTABILIDAD

CAPÍTULO PRIMERO

De la contabilidad de la Junta central.

Art. 12. El Contador de la Junta central llevará, á partir desde 1.º de Julio de 1887, la contabilidad de las operaciones que se ejecuten, abriendo al efecto los siguientes libros:

- 1.º Un borrador de ingresos.
- 2.º Un ídem de pagos.
- 3.º Un libro Diario.
- 4.º Un ídem Mayor.

Estos libros se llevarán por el procedimiento empleado en la partida doble.

Art. 13. Además de los libros á que se refiere el anterior artículo, se llevarán los auxiliares siguientes:

1.º Un registro de declaraciones de pensiones y jubilaciones, en el que conste el nombre del jubilado ó pensionista, Escuela que servía, haber que se le concede, día en que ha de empezar á percibirle, causa por que cesa ó debe cesar.

2.º Un libro de consignaciones, en el que se anotarán por providencia las cantidades que trimestralmente se asignen á cada una de ellas para el pago de las obligaciones que sobre las mismas graviten.

3.º Un libro de giros, en el que se anotarán los que se hagan á cada provincia á fin de proveerlas de fondos para el pago de sus obligaciones.

4.º Un libro de cuentas con las Escuelas vacantes y las servidas interinamente.

Art. 14. El Presidente de la Junta, en cumplimiento de los acuerdos de ésta, dispondrá que se pase á la Contaduría, quince días antes de terminar cada trimestre, una distribución de fondos, con arreglo á la cual se ha de disponer el pago de las obligaciones de la Junta, tomando por base las cantidades recaudadas y existentes en el Banco ó sus sucursales.

Para cumplir este precepto, el Contador, con presencia de las cuentas parciales formará la oportuna nota y la pasará á la Junta con la antelación necesaria.

Art. 15. Los talones de cuenta corriente que el presidente expida para sacar cantidades del Banco, deberán estar autorizados con su firma y con la del Contador, que tomará razón de ellos.

La Junta dará al Banco oportunamente conocimiento de las firmas que han de autorizar los talones, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 16. El pase de los asientos de los libros auxiliares de Contaduría al Diario y Mayor empezará tan pronto como se hayan concluido las operaciones de comprobación, y deberá quedar terminado en el siguiente día, de modo que jamás haya retraso en este servicio.

Art. 17. El Contador dispondrá las

cuentas parciales que rindan las provinciales de instrucción pública, de suerte que por sus resultados puedan formarse las generales del semestre anterior que han de publicarse con las memorias.

Los vicios y faltas que se encuentren en el primer examen de las cuentas parciales, serán objeto de reparo, pero si éstos no se han solventado, no por eso se podrá detener la formación y publicación del resumen, en el cual aparecerán las mencionadas faltas y vicios con la oportuna anotación.

Art. 18. El examen y reparo de las cuentas parciales que remitan las Juntas provinciales corresponderá al Contador de la Junta central, y su fallo á la Junta por mayoría de votos.

Art. 19. La cuenta general de cada semestre deberá publicarse en Enero y Julio de cada año, con arreglo al artículo 16 del reglamento, y constará de las partidas siguientes:

Cargo ó Debe

- 1.º Importe de lo cobrado por la subvención concedida por el Gobierno.
- 2.º Idem del 10 por 100 sobre consignaciones del material.
- 3.º Idem del 3 por 100 sobre las asignaciones de los Maestros.
- 4.º Idem de los sueldos de las Escuelas vacantes
- 5.º Idem de la mitad de las servidas interinamente.
- 6.º Idem de los donativos recibidos.
- 7.º Idem de los reintegros verificados.

Data ó Haber.

- 1.º Satisfecho por pensiones.
- 2.º Idem por jubilaciones.
- 3.º Idem por devoluciones.

CAPÍTULO II

De la contabilidad de las Juntas provinciales de Instrucción pública.

Art. 20. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la ley las Juntas provinciales de Instrucción pública recaudarán las cantidades que han de constituir el fondo destinado á jubilaciones y pensiones del Magisterio de primera enseñanza.

A este efecto, las referidas Juntas llevarán la contabilidad de las operaciones que ejecuten por sistema de partida doble.

Art. 21. Las Juntas provinciales llevarán para su contabilidad los libros siguientes:

- 1.º Borrador de ingresos.
- 2.º Borrador de pagos.
- 3.º Diario.
- 4.º Mayor.

5.º Los libros auxiliares que estimen convenientes para el mejor acierto y claridad de las operaciones.

Diariamente se comprobará la exactitud de los asientos en los borradores, á fin de pasarlos al día siguiente al Diario y Mayor, para que nunca sufra retraso este importante servicio.

Art. 22. Tanto los libros como las cuentas se dispondrán de suerte que vayan arrastrándose los saldos de operaciones y presenten el total á primera vista y sin necesidad de hacer resúmenes.

Art. 23. Los Secretarios de las

Juntas provinciales cuidarán, bajo su responsabilidad, de que se hagan en las nóminas los descuentos que procedan, tanto en los sueldos de los Maestros, Maestras y Auxiliares que deban sufrirlo, como en el material de enseñanza, con arreglo á lo dispuesto en la ley y en el presente reglamento.

Art. 24. Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública son los encargados de llevar la contabilidad á que se refiere el art. 20 y rendir las cuentas trimestrales.

Constituirá el cargo de dichas cuentas las cantidades recaudadas, y se justificará con los correspondientes talones de cargo por cada uno de los conceptos de ingreso; dichos talones se respaldarán expresando las cantidades de que procedan los ingresos.

Constituirá la data el importe de las pensiones y jubilaciones satisfechas en el trimestre y las devoluciones que procedan con arreglo á la ley.

Dichas partidas se justificarán: las de pago de jubilaciones y pensiones, con la correspondiente nómina firmada por los interesados ó sus legales representantes; y las devoluciones, con los oportunos libramientos, en cuyo respaldo se hará la liquidación correspondiente.

Dichas cuentas, justificadas en la forma que queda expresada, se remitirán á la Junta central en los veinte primeros días del mes siguiente.

La Junta Central las examinará y emitirá dictamen dentro precisamente del mes siguiente, remitiendo los pliegos de reparos que ocurran para su solvencia. Estos pliegos serán devueltos por las Juntas provinciales en el improrrogable término de quince días, á fin de que todas ellas queden aprobadas dentro del semestre siguiente al que la cuenta corresponda.

Art. 25. El ingreso en nómina de cualquier jubilado ó pensionista tendrá lugar precisamente en la más próxima á la fecha del recibo de la orden de consignación expedida por la Junta Central, y como justificante de ella, se acompañará copia del documento por el que se declaró el derecho al interesado.

En las rehabilitaciones se acompañará copia de la orden en que así se disponga.

Los individuos de clases pasivas del Magisterio presentarán trimestralmente su fe de existencia y estado, que se unirá á la nómina.

Art. 26. Las cantidades que los individuos de las clases pasivas del Magisterio pudieran dejar devengadas á su fallecimiento, se abonarán á los legítimos herederos, previa la debida justificación de su calidad de tales.

Si la cantidad devengada no excediere de 125 pesetas, podrá percibirse por los herederos, haciendo una información administrativa ante el Presidente de la Junta provincial.

Art. 27. En los casos de traslación de pagos de una provincia á otra no serán dados de alta en nómina sino después de recibir la certificación de cese y liquidación de haberes de la provincia en que sean baja.

Esta certificación se acompañará como justificante á la nómina.

Art. 28. Si trasladaran su residencia al extranjero, lo pondrán en conocimiento de la Junta Central, y justificarán su existencia y estado civil por atestado de los Agentes consulares de España en las poblaciones respectivas. Los que residan en las provincias de Ultramar acreditarán estos extremos ante los Gobernadores de las mismas.

Si los pensionistas no cumplieren con las formalidades exigidas en el presente artículo, se suspenderá el pago de sus respectivas pensiones; pero si los subsanasen, serán rehabilitados en el disfrute de sus haberes, que percibirán desde la fecha en que fué interrumpido su pago, como lo soliciten dentro del plazo fijado en el art. 19 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

Art. 29. Los Cajeros de las Juntas provinciales harán efectivos los descuentos de que habla el art. 3.º de la ley, depositando inmediatamente las sumas que los representen en el Banco de España ó sus sucursales en la forma determinada por la citada ley.

TÍTULO III

DE LAS JUBILACIONES Y PENSIONES

CAPÍTULO I.

De las jubilaciones.

Art. 30. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la ley, tendrán derecho á jubilación todos los Maestros Maestras y Auxiliares en propiedad de Escuelas públicas de primera enseñanza, y los actuales Maestros que, careciendo de título ó certificado de aptitud, cuenten á la fecha de la citada ley quince años de servicios en la enseñanza pública.

Art. 31. Se consideran Escuelas públicas para los efectos de la ley las que, sosteniéndose en todo ó en parte con fondos públicos, obras pías ú otras fundaciones destinadas al efecto, dependan de la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 32. Son Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de Escuelas públicas los que hayan sido nombrados para estos puestos con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 33. Las jubilaciones correspondientes á cada uno de los cuatro períodos de tiempo que establece la base 1.ª del artículo 2.º de la ley, será respectivamente de 50, 60, 70 y 80 céntimos de sueldo regulador, sin que en ningún caso pueda exceder de 2.000 pesetas anuales.

Art. 34. Se considera como sueldo regulador para los efectos de la jubilación el mayor que con arreglo á la ley hubiere disfrutado el interesado durante dos años.

Los aumentos voluntarios que los Ayuntamientos ú otras Corporaciones hubieren hecho al sueldo de los Maestros, no son acumulables al sueldo regulador, ni tampoco las retribuciones.

Art. 35. No podrá ser jubilado ningún Maestro, Maestra ó Auxiliar, sin que antes se justifique por medio de expediente que el interesado está físicamente imposibilitado para el ejercicio de la enseñanza.

La edad de sesenta años será motivo suficiente para pedir la jubilación. El Go-

bierno podrá jubilar al Maestro, Maestra ó Auxiliar que haya cumplido sesenta y cinco años.

Art. 36. El Maestro, Maestra ó Auxiliar que por justas causas y previos los requisitos legales haya sido separado de su cargo, pierde todos los derechos pasivos concedidos por la ley; pero á su fallecimiento, la viuda é hijos disfrutarán de los derechos pasivos que les correspondieran á la fecha de la separación.

CAPÍTULO II

Pensiones de viudedad.

Art. 37. Las viudas de los Maestros y Auxiliares jubilados ó fallecidos en el ejercicio de su profesión tendrán derecho á pensión de viudedad.

Este derecho no podrá reconocerse á las viudas que hubieren contraído matrimonio después de haber cumplido su causante la edad de sesenta años.

Art. 38. Cuando quedaren hijos de dos ó más matrimonios, la pensión se dividirá por mitad entre la viuda y entre los hijos del otro ó otros matrimonios.

Art. 39. Las viudas disfrutarán de la pensión mientras no contraigan nuevo matrimonio.

Art. 40. Las pensiones de viudedad consistirán en los dos tercios de la jubilación que disfrutaba ó hubiera correspondido al causante.

CAPÍTULO III

De las pensiones de orfandad.

Art. 41. Tienen derecho á pensión los hijos legítimos de los Maestros, Maestras y Auxiliares fallecidos en las condiciones que expresa el artículo anterior.

Este derecho se extiende á los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio.

Art. 42. Corresponderá á los hijos el todo de la pensión cuando su padre falleciese sin dejar viuda.

Art. 43. Las huérfanas que se casen perderán el derecho á pensión, sin que puedan recuperarlo al enviudar.

Art. 44. Los huérfanos disfrutarán la pensión hasta cumplir la edad de diez y seis años, marcada por la ley.

Art. 45. Los huérfanos de Maestro y Maestra ó Auxiliares percibirán conjuntamente las pensiones que les correspondan por su padre y madre.

Art. 46. Cuando sean varios los que disfruten una pensión, las cantidades que dejen de percibir los unos por haber perdido el derecho, acrecerán á las de los otros, previa la oportuna declaración.

Art. 47. Las pensiones de orfandad consistirán en los dos tercios de la jubilación que disfrutaba ó hubiera correspondido al causante.

Art. 48. Las jubilaciones, viudedades y orfandades, concedidas con arreglo á las prescripciones de la ley y de este reglamento, son compatibles con el goce de las que puedan corresponder á los Maestros, Maestras y Auxiliares ó á sus viudas y huérfanos por los Montepíos municipales ó provinciales, á cuyo sostenimiento contribuyan ellos ó sus causantes.

CAPÍTULO IV

De los descuentos.

Art. 49. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley, los Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de Escuelas públicas sufrirán en sus sueldos un descuento de 3 por 100 para constituir el fondo de jubilaciones y pensiones.

Art. 50. Los sueldos de Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de Escuelas públicas, consignados en los presupuestos generales del Estado, sufrirán el descuento del 3 por 100 establecido en la ley.

Art. 51. Los Maestros, Maestras y Auxiliares suspensos y sus suplentes, sufrirán descuento del 3 por 100 del sueldo que cada uno de ellos perciba.

Art. 52. A los Maestros de Escuelas incompletas se les descontará el 3 por 100 del sueldo que disfruten, siempre que estén comprendidos en el artículo 1.º de la ley.

Art. 53. No sufrirán descuento alguno los aumentos de sueldo voluntarios, ni las gratificaciones que los Maestros perciban por dar las enseñanzas de adultos, ni por cualquier otro concepto que no sea el sueldo legal.

Art. 54. La consignación de material de las Escuelas sostenidas con fondos del Estado ó provinciales se considerarán para los efectos del descuento establecido por la ley como equivalente á la cuarta parte del haber que disfruten los Maestros respectivos.

Art. 55. Los Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de Escuelas de patronatoque, reuniendo las condiciones exigidas por la ley y por estereglamento, quiera tener derecho á los beneficios que la misma ley concede á todos los Maestros de Escuelas públicas, solicitarán de la Junta provincial de que dependan que les admita á sufrir el oportuno descuento, que ellos mismos ingresarán en la Caja especial de las citadas Juntas.

CAPÍTULO V

Del abono de años de servicios.

Art. 56. Sarán de abono para los efectos de la jubilación los años que los Maestros y Maestras ó Auxiliares hayan estado sirviendo en propiedad Escuelas públicas con nombramientos hechos con arreglo á las prescripciones vigentes en la época del nombramiento.

También serán de abono los años que los Maestros ó Maestras hubieren servido careciendo de título ó certificado de aptitud, siempre que á la fecha de la ley contasen con quince años de servicio.

Art. 57. También será de abono para la jubilación el tiempo que los Maestros, Maestras y Auxiliares, hayan estado sustituidos legalmente.

Art. 58. Todo el tiempo que los Maestros propietarios de una Escuela hubieren estado sirviendo otra como sustitutos, siempre que su nombramiento haya sido hecho con arreglo á la ley, se les abonará para los efectos de la jubilación.

CAPÍTULO VI

De la declaración de las jubilaciones y pensiones.

Art. 59. La declaración de jubila-

ciones y pensiones se solicitarán por los interesados ó sus causa habientes, mediante instancia dirigida al Presidente de la Junta Central, en la que expresen:

1.º El nombre, apellidos paterno y materno, estado, pueblo de su naturaleza y domicilio del recurrente.

2.º Fundamentos de la pretensión con arreglo á la ley.

3.º Número de años de servicio que tenga el recurrente.

A esta solicitud acompañarán los siguientes documentos:

1.º Partida de nacimiento legalizada.

2.º Copias en papel del sello correspondiente de los nombramientos, ceses y títulos académicos y administrativos, ó bien, en caso de extravío de los originales, certificación de los expresados documentos expedida por la Autoridad competente y los originales de todos estos documentos.

3.º Hoja de servicios.

Art. 60. A toda concesión de jubilación por causa de imposibilidad física para dedicarse á la enseñanza, precederá la instrucción del oportuno expediente ante el Gobernador de la provincia en que se acredite la imposibilidad.

El interesado recurrirá á dicha Autoridad, expresando el cargo que desempeñan y domicilio, y solicitando para los efectos de la ley de 16 de Julio de 1887 que se sirva ordenar el reconocimiento ó reconocimientos facultativos que acrediten su estado de imposibilidad física notoria.

Terminada la instrucción del expediente, el interesado formalizará y presentará en el Gobierno de la provincia, para su debido curso, exposición al Ministro del ramo solicitando su jubilación por causa de imposibilidad física notoria, y á la vez acompañará su partida de nacimiento original y legalizada.

Concedida la jubilación por el Gobierno, entablará su expediente de clasificación, con arreglo á lo dispuesto en este reglamento.

Art. 61. Las solicitudes documentadas en la forma que expresa el artículo 59, se presentarán al Secretario de la Junta provincial respectiva, el cual dará un recibo, á cuyo margen anotará los documentos entregados.

Art. 62. La Junta provincial, bajo su responsabilidad, hará la compulsión de los documentos presentados, con los originales de los mismos, poniendo nota de conformidad, devolviendo á los interesados, previo recibo, los documentos originales que hubieren presentado, y reclamando los que faltaren hasta que encuentren perfectamente clara y justificada la pretensión.

Art. 63. Las Juntas provinciales remitirán á la Central los expedientes instruidos con arreglo á lo dispuesto por este reglamento.

Art. 64. Las solicitudes de viudedad deberán presentarse acompañadas de los siguientes documentos:

1.º Partida de nacimiento legalizada del causante.

2.º Partida de matrimonio, también legalizada.

3.º Partida de defunción.

4.º Copias en papel del sello correspondiente de los nombramientos, títulos académicos ó administrativos en la misma forma que requiere el artículo 59 para pedir la jubilación.

5.º Hoja de servicios del causante.

Art. 65. Si el causante muriere estando ya jubilado, la viuda podrá sustituir los documentos que se exigen en las reglas 4.ª y 5.ª del artículo anterior con copia de la certificación de la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio concediendo la jubilación.

Art. 66. Las solicitudes pidiendo pensión de orfandad se sujetarán á las formalidades prescritas en los artículos 59, 61, 62 y 63.

Art. 67. Las huérfanas necesitarán, acompañar á la instancia un certificado de soltería.

Este certificado se las exigirá siempre antes de percibir la pensión.

Art. 68. Recibidos los expedientes de jubilación, viudedad y orfandad en la Junta Central, el Secretario de la misma dará cuenta de ellos en la primera sesión ordinaria que se celebre después de recibidos.

El Presidente de la Junta acordará la distribución de los citados expedientes entre los Vocales para que los estudien y propongan como Ponentes la resolución que proceda.

Art. 69. Las Secretarías se encargarán de instruir y extractar los expedientes.

Art. 70. El pago de las pensiones que se concedan en virtud de la ley de 16 de Julio de 1887, se consignará en la provincia que al efecto designen los interesados al solicitar su clasificación, y si después trasladaren su residencia á otra provincia, se hará otro tanto con el pago de su pensión, mediante solicitud dirigida á la Junta Central, acompañada de una copia de la concesión de sus haberes pasivos.

Art. 71. Las resoluciones de la Junta Central son ejecutivas, y se comunicarán por Secretaría á las respectivas Juntas provinciales, para que éstas lo hagan saber de oficio al interesado.

Las Juntas provinciales acusarán recibo de estas comunicaciones y remitirán originales á la Junta Central las diligencias de notificación.

Art. 72. Los interesados podrán alzarse del fallo de la Junta Central ante el Ministerio del ramo.

Los recursos de alzada contra las resoluciones de la Junta Central deberán presentarse á la Junta provincial respectiva en el preciso é improrrogable término de treinta días, contados desde la fecha de la notificación.

Contra las resoluciones del Ministerio procederá la vía contenciosa en los casos señalados en la ley Orgánica del Consejo de Estado.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones generales.

1.ª La Junta Central de Estadística de Instrucción pública, remitirá mensualmente á la Central de derechos pasivos del Magisterio, un estado expresivo de los cambios que durante la citada época hayan ocurrido en las Escuelas públicas.

Estos estados pasarán á Contaduría, para que ésta, en vista de los datos que arrojen, pueda examinar y comprobar las cuentas parciales que envíen las Juntas provinciales.

2.ª Todos los funcionarios municipales, provinciales ó del Estado que intervengan en la cobranza ó administración de las cantidades, rentas, valores, propiedades y derechos que constituyen el fondo de jubilaciones y pensiones, quedan sujetos á las responsabilidades que la ley de 25 de Junio de 1870 establece para los empleados públicos que manejan fondos del Estado.

3.ª Contra las Juntas provinciales de Instrucción pública que se muestren morosas en el cumplimiento de los servicios de contabilidad que les encomienda este reglamento, la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio empleará los procedimientos de apremio, autorizados por el Tribunal de Cuentas del Reino.

4.ª La Junta Central cuidará del exacto cumplimiento de este reglamento, y propondrá al Ministro de Fomento los castigos á que se hayan hecho acreedores, según la ley de 25 de Junio de 1870, los que por comisión ú omisión causaren perjuicios á los fondos destinados al pago de jubilaciones y pensiones del Magisterio de primera enseñanza.

5.ª La Junta Central de primera enseñanza de Madrid tendrá las mismas obligaciones consignadas en este reglamento para las Juntas provinciales de Instrucción pública.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Mientras existan en el Magisterio Maestros y Maestras sustituidos y sustitutos, se descontará á unos y á otros el 3 por 100 del sueldo que perciban.

Madrid 25 de Noviembre de 1887.—Aprobado por S. M.—Carlos Navarro y Rodrigo.

JUZGADOS

Montemayor.

Núm. 2349.

Don Lorenzo Arjona y Luque, Licenciado en Derecho Civil y Canónico, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: Que en este Juzgado se instruyó expediente posesorio á instancia de Juan Aguilar Mata, que fué de estos vecinos, entre otras fincas, sobre la casa número sesenta y seis de la calle Plaza, de esta población; linde: por la derecha, entrando, con la del número sesenta y cuatro de Eusebio Castro; por la izquierda, con huerto de Juan Carmona Solano, y por la espalda, con el corral de Emilio Alcaide, calle Cruz Verde, número tres; cuya finca adquirió el Juan Aguilar por compra que de ella hizo á María Recio, que fué de esta vecindad, en el año pasado de mil ochocientos cincuenta y cinco; y necesitando ampliarse dicha información para que los herederos de la María Recio manifiesten lo que á su derecho crean conveniente sobre la misma, ignorándose el domicilio de éstos, se citan por medio del presente para que dentro del plazo de diez días, contados

desde la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan ante este Juzgado á exponer lo que crean oportuno sobre referida información; en la inteligencia, que de no verificarlo dentro de dicho plazo, se ratificará el auto de este Juzgado por el que se aprobó el expediente de que queda hecha mención y se inscribirá la posesión de la casa deslindada á nombre del Juan Aguilar Mata, sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

Y para que sirva de citación á los herederos de la María Recio, que fué de esta vecindad, se pone el presente en Montemayor á doce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Lorenzo Arjona.—Fernando Carmona, Secretario.

Fuente Obejuna.

Núm. 2329.

D. José Mosquera Montes, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente, que será inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta Oficial de Madrid*, se cita, llama y emplaza á dos sujetos desconocidos, cuyas señas se estamparán á continuación, que en la villa de Granjuela, como á las siete de la noche del día 30 de Noviembre último, cometieron actos de amenazas y allanamiento de morada á varios vecinos de expresada villa, para que en el término de 10 días comparezcan en la audiencia de este Juzgado con objeto de rendir declaración en el sumario que con tal motivo se instruye.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca, captura y remisión en su caso de dichos sujetos, á la cárcel de este partido, con las seguridades convenientes.

Dado en Fuente Obejuna á 4 de Diciembre de 1887.—José Mosquera Montes.

Señas de los desconocidos.

Un hombre, alto, recio, barba cana, al parecer postiza; viste chaqueta de paño negro con mangas y adornos de tezo, botas abiertas de gante, alpargatas, sombrero de felpa en forma de casquillo.

Otro hombre, de estatura regular, vestido claro y sombrero del mismo tamaño y forma que el anterior y también con alpargatas.

Montilla.

Núm. 2342.

D. Antonio de Uriarte y Alarcón, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente, hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue expediente sobre inclusión en el Censo electoral de este distrito para las elecciones de Diputados á Cortes y provinciales, del vecino de esta ciudad, siguiente: D. Aurelio Fernández Requena.

En su virtud, por providencia he mandado se anuncie al público por medio de edictos y por término de 20 días comparezcan en este Juzgado los que estimen procedente hacer oposición á la inclusión solicitada.

Dado en Montilla á 1.º de Diciembre de 1887.—Antonio de Uriarte.—El Actuario, Agustín Maldonado.

Núm. 2343.

D. Antonio de Uriarte y Alarcón, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente, hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue expediente sobre inclusión en el Censo electoral de este distrito para las elecciones de Diputados á Cortes, de los vecinos de Montemayor, siguientes:

D. Lorenzo Arjona y Luque.

José Uruburu y Recio.

Juan Bautista Diehier y Luque.

Manuel Uruburu y Recio.

Ceferino Sarte y Sánchez.

Miguel de Torres Jiménez.

Juan Marín Garrido.

José Llamas Aguilar.

Juan Díaz Carmona.

Juan Torres Carmona y

Luis Varona Zafra.

En su virtud, por providencia de este día he mandado se anuncie al público por medio de edictos y por término de 20 días, á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que durante dicho término comparezcan en este Juzgado los que estimen procedente hacer oposición á la inclusión solicitada.

Dado en Montilla á 3 de Diciembre de 1887.—Antonio de Uriarte.—El Actuario, Agustín Maldonado.

Posadas.

Núm. 2328.

Dr. D. Rafael García Vázquez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisco Domínguez Carmona, natural y vecino de Almodóvar del Río, soltero, jornalero, hijo de Víctor y de María, de 21 años de edad, estatura alta, color moreno, delgado, nariz gruesa, ojos y pelo negro, barba lampiña; viste pantalón tela clara, chaqueta ídem, chaleco de paño negro, camisa blanca algodón, alpargatas cerradas y sombrero hongo, blanco; previniéndole, que si no comparece en este Juzgado dentro del término de 10 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, á prestar declaración inquisitiva en la causa que se le sigue por el delito de haberse fugado de la cárcel de esta villa, le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á toda clase de autoridades, así civiles como militares, hagan eficaces diligencias en la busca y captura de indicado sujeto, poniéndolo á disposición de este Juzgado, con las seguridades convenientes.

Dada en Posadas á 29 de Noviembre de 1887.—R. García Vázquez.—El Actuario, Luis Soldevilla.

Zaragoza.—San Pablo.

Núm. 2331.

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y emplaza á D. Ramón Galluzzo Alvares, hijo de D. Juan y de doña María Mercedes, natural de Cádiz, de 38 años de edad, casado, Procurador que fué en dicha ciudad, y vecino de la misma, titulado José Romero Alvarez, hijo de José Manuel y de Carmen, de la misma naturaleza, y conocido también por Román García, que tiene su domicilio con el nombre de José Romero Alvarez, en Madrid, calle de Carranza, núm. 4, piso 3.º interior, en compañía de su esposa Amparo Zapater Viruete, y de los padres de ésta Melchor y Juana, cuyas señas son estatura un metro sesenta y cinco centímetros, pelo y barba negra, ligeramente gris, ojos un poco valientes, que usa anteojos para leer y escribir, y va vestido ordinariamente de negro, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de 10 días, comparezca en el Juzgado de mi cargo á prestar declaración indagatoria en causa criminal que contra el mismo se instruye por celebración del matrimonio con la expresada Amparo Zapater, hallándose casado con doña Salvadora Parraga Terri, residente en Cádiz; bajo apercibimiento, si no lo verifica, de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas autoridades civiles y militares y agentes de los cuerpos de Seguridad y vigilancia, practiquen diligencias para la busca y captura del referido don Ramón Galluzzo, ya con este nombre ó con los de José Romero Alvarez y Román García, y si fuere habido, se le conduzca á las cárceles de esta capital, en las que se ha decretado su prisión provisional en méritos de la mencionada causa.

Dada en Zaragoza á 30 de Noviembre de 1887.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—De su orden, Liborio Loiver.

ANUNCIO

En la Administración de este BOLETIN (Casa Socorro Hospicio) existen ejemplares de la *Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército*, adicionada con el Reglamento para la declaración de exenciones. Cuadro de inutilidades físicas que eximen del servicio militar y Circulares de 11 de Julio y 12 de Agosto de 1885, pertinentes al mismo asunto.

Su precio 2'25 pesetas.

CORDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO)